



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 211/2023

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Matheus Béjar, contra la resolución de fojas 303, de fecha 13 de abril de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de julio de 2017¹, don Florencio Matheus Béjar interpone demanda de amparo contra el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Plantea, como petitorio, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en la etapa de ejecución del proceso penal seguido contra el recurrente por el delito de usurpación agravada en agravio de don Miguel Víctor Chura Serceda [Expediente 408-2013]:

- 1) **La Resolución 52**, de fecha 6 de abril de 2017², que dispuso requerirlo a efectos de que cumpla con restituir el bien usurpado al agraviado don Miguel Víctor Chura Serceda. Dicha resolución fue emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en cumplimiento de la Resolución 24 [sentencia condenatoria]³, de fecha 3 de febrero de 2015, dictada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte

1 Fojas 44.

2 Fojas 14.

3 Fojas 3, vuelta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

Superior de Justicia de Cusco, que lo condenó a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de 2 años.

- 2) **La Resolución 54**, de fecha 2 de mayo de 2017⁴, en el extremo que le requirió desocupar el bien inmueble usurpado y restituirlo al agraviado don Miguel Víctor Chura Serceda, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada en caso de incumplimiento.
- 3) **La Resolución 56**, de fecha 26 de mayo de 2017⁵, que declaró improcedente la nulidad que solicitó contra la Resolución 54.
- 4) **La Resolución 58**, de fecha 26 de mayo de 2017⁶, que señaló fecha y hora para la diligencia de restitución del bien inmueble usurpado.

En líneas generales, aduce que la restitución del bien usurpado ha sido fijada como regla de conducta y la etapa para solicitar el cumplimiento de la misma ya habría vencido, por lo que actualmente no sería exigible. Por lo tanto, acota, no debió admitirse un nuevo pedido de restitución. Asimismo, denuncia que la jueza demandada ya había rechazado un anterior pedido de restitución del bien -mediante Resolución 49- decisión que, al no ser impugnada, quedó firme.

Consiguientemente, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la cosa juzgada, en vista de que se ha alterado lo decretado en la Resolución 24 [sentencia condenatoria], por cuanto dicha regla de conducta quedó extinguida al culminar la suspensión de la pena.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1⁷, de fecha 17 de julio de 2017, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda, en virtud de lo estipulado en el numeral 1

4 Fojas 20.

5 Fojas 28.

6 Fojas 34.

7 Fojas 50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

del artículo 5 del Código Procesal Constitucional -en vigor en aquel momento-, tras estimar que lo que se está cuestionando es el criterio adoptado por la jueza demandada.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 8⁸, de fecha 20 de noviembre de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, en aplicación de lo contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional -en vigor en aquel momento-, tras considerar que el demandante consintió las resoluciones que cuestiona al dejar transcurrir el plazo para interponer apelación contra la Resolución 52, en la medida en que los trámites de nulidad que formuló el accionante son innecesarios.

Auto de admisión a trámite

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 [Expediente 00418-2018-PA/TC]⁹, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda, tras considerar que no se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el numeral 1 del artículo 5 y en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional -en vigor en aquel momento-, puesto que, por un lado, lo argumentado se subsume en el ámbito normativo del derecho fundamental invocado, en tanto se denuncia la tergiversación de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, y, de otro lado, el accionante cumplió con cuestionar tales resoluciones mediante recurso de nulidad al amparo de lo previsto en el literal “d” del artículo 150 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, ordenó la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 15 de agosto de 2019¹⁰, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Refiere que el accionante pretende salvaguardar

8 Fojas 104.

9 Fojas 128.

10 Fojas 167.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

su derecho a la posesión a través del presente proceso, pese a que el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la propiedad no engloba dentro de su ámbito de protección al derecho a la posesión. Por tal motivo, considera que no se ha menoscabado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, máxime si no advierte la existencia de alguna irregularidad procesal que, al fin y al cabo, termine incidiendo de modo negativo en el ámbito de protección del mismo.

Con fecha 6 de agosto de 2019¹¹, la jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco se apersona y solicita que la demanda sea declarada infundada. Aduce, por un lado, que el sustento de reclamo es la alegada conculcación de su derecho a posesión, que tiene rango legal. Mientras que, por otro lado, refiere que no se modificó lo ordenado en la sentencia. En relación con esto último, arguye que si bien la restitución del bien usurpado ha sido fijada como regla de conducta, ello no merma la exigibilidad de ese mandato.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 16¹², de fecha 8 de enero de 2021, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la demanda, tras considerar que los requerimientos de restitución del bien usurpado se realizaron mientras no había concluido el periodo de suspensión de la pena.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 22¹³, de fecha 13 de abril de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 16, por estimar que no se alteró lo ordenado en la Resolución 24 -que tiene la calidad de cosa juzgada-, debido a que la restitución del predio fue ordenada como regla de conducta en esa sentencia.

11 Fojas 235.

12 Fojas 256.

13 Fojas 303.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y del asunto litigioso

1. Para este Tribunal Constitucional, la demanda tiene por objeto que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales -emitidas en el proceso penal seguido en contra del recurrente en el que finalmente fue condenado [mediante Resolución 24] por la comisión del delito de usurpación agravada en agravio de don Miguel Víctor Chura Serceda [Expediente 408-2013]-: [1] la Resolución 52, de fecha 6 de abril de 2017 (fojas 14), que dispuso requerirlo a efectos de que cumpla con restituir el bien usurpado al agraviado don Miguel Víctor Chura Serceda; [2] la Resolución 54, de fecha 2 de mayo de 2017 (fojas 20), en el extremo que dispuso requerirlo a efectos de que desocupe el bien inmueble usurpado y lo entregue al agraviado don Miguel Víctor Chura Serceda, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada en caso de incumplimiento; [3] la Resolución 56, de fecha 26 de mayo de 2017 (fojas 28), que declaró improcedente la nulidad que solicitó contra la Resolución 54; y, [4] la Resolución 58, de fecha 26 de mayo de 2017 (fojas 34), que señaló fecha y hora para la diligencia de restitución del bien inmueble usurpado.
2. De acuerdo con lo argumentado por el demandante, los pronunciamientos judiciales reseñados en el fundamento anterior violan su derecho fundamental a la cosa juzgada, pues, según él, tergiversan, en fase de ejecución, lo ordenado en la Resolución 24 [sentencia condenatoria]¹⁴.
3. En tal sentido y, como bien ha sido indicado en el auto de fecha 26 de marzo de 2019 [Expediente 00418-2018-PA/TC]¹⁵, este Tribunal Constitucional estima que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo por las siguientes razones: [1] lo alegado encuentra sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, y, [2] se ha cumplido con el requisito de firmeza. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal se

14 Fojas 3 vuelta.

15 Fojas 128.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

remite a la justificación de la procedencia de la presente demanda desarrollada en aquel auto, en tanto no advierte la presencia de alguna circunstancia sobrevenida que justifique variar aquella apreciación, que fue realizada al evaluar el rechazo liminar de la demanda realizado al amparo del marco normativo derogado.

Sobre la restitución del bien inmueble en los delitos de usurpación

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 58 del Código Penal faculta al juez penal a suspender la ejecución de la pena a un sentenciado, con la condición de que se cumplan las reglas de conductas impuestas. Entre las reglas de conducta existentes, se tienen las siguientes:

Artículo 58. Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado."
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

5. Como se advierte, entre las reglas de conducta previstas por el legislador democrático se ha fijado la siguiente: “[r]eparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo” (numeral 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

6. Por su parte, el artículo 92 del Código Penal, vigente al momento de la imposición de la condena al recurrente, preceptuaba lo siguiente: *la reparación civil se determina conjuntamente con la pena*. Complementariamente, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo establece el contenido de lo que debe entenderse como “reparación civil”:

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

7. Cabe precisar además que, como parte de la reparación civil, la restitución del bien debe realizarse con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda (artículo 94 del Código Penal).
8. Sobre el particular, la restitución del bien constituye un elemento fundamental en el juzgamiento del delito de usurpación. Así, la Corte Suprema ha afirmado que:

En el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión pacífica del bien inmueble objeto del ilícito; por lo tanto, el agraviado tiene derecho a la restitución del bien si se prueba la materialidad del delito y su posesión anterior a la comisión de los hechos, además de que el obligado a la restitución entró en posesión como consecuencia de la comisión del delito (aunque se trate de un tercero). Comprobado esto, se cumple con los elementos que se exigen para la determinación de la responsabilidad civil¹⁶.

9. Adicionalmente, la Corte Suprema ha indicado que “(...) la obligación de restituir el bien no solo alcanza al responsable del delito, sino también al tercero que se halle en posesión del bien ilícitamente despojado a través de la usurpación; por ende, la absolución penal del procesado tampoco exonera de dicha devolución (...)”¹⁷.

¹⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 107-2020 AREQUIPA. Fundamento 1.5.

¹⁷ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 107-2020 AREQUIPA. Fundamento 1.12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

Análisis del caso concreto

10. Conforme a lo desarrollado en autos, este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

a. Mediante Resolución 24 [sentencia condenatoria]¹⁸, de fecha 3 de febrero de 2015, dictada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se determinó la responsabilidad penal del recurrente por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de don Miguel Víctor Chura Serceda. Como consecuencia se dicha declaración, se le impuso al accionante la pena privativa de libertad de 3 años, suspendida por el plazo de 2 años con el cumplimiento de diversas reglas de conducta, entre las que se encontraba la restitución del bien usurpado.

b. Mediante Resolución 52, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de Cusco,¹⁹ se requiere al recurrente que cumpla con restituir el bien usurpado al agraviado, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Ministerio Público.

c. Mediante Resolución 54, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, de Cusco²⁰, se le requiere al recurrente a que, en un plazo de 72 horas, desocupe el bien inmueble usurpado, bajo apercibimiento de proceder a una ejecución forzosa, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se le requiere el pago de la totalidad impuesta como concepto de reparación civil.

d. Mediante Resolución 56 de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, de Cusco²¹, se precisa lo siguiente:

1. Mediante escrito que antecede el abogado del recurrente solicita la

18 Fojas 3 vuelta.

19 Fojas 14.

20 Fojas 20.

21 Fojas 28.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

nulidad de la resolución número 54 de fecha 02 de mayo, debido a que este juzgado ha requerido al sentenciado pagar la reparación civil y restituir el bien usurpados, manifestando que al sentenciado se le ha impuesto la pena privativa de tres años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, que su pena se habría cumplido el 03/02/2017 y que conforme al artículo 61 del Código Penal se tendría como no pronunciada la condena y que se habría extinguido (sic) las reglas de conducta con lo demás que indica.

2. En el presente caso **se hace la precisión que la Restitución del Bien y la indemnización de daños y perjuicios constituyen el objeto civil del proceso penal, no una sanción como sí lo constituyen la imposición de las penas, por ende su cumplimiento no se encuentra sujeta a plazos para el cumplimiento de la pena impuesta, aún cuando hubieran sido impuestas como reglas de conducta, en consecuencia al realizar el requerimiento no se incurrió en ninguna nulidad, sino que se viene ejecutando una sentencia, por lo que corresponde desestimar el requerimiento formulado por el abogado defensor [énfasis agregado].**

En consecuencia

SE DECLARA IMPROCEDENTE la nulidad solicitada en contra de la resolución número 54, de fecha dos de mayo del año 2016.

Cabe anotar que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución 56, que finalmente fue desestimada mediante Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.²² Entre los argumentos expuestos en dicha resolución, cabe resaltar el siguiente:

3.2.- Ahora bien, lo que se cuestiona en el presente caso es que la restitución del bien fue fijado como regla de conducta y que por haber transcurrido el periodo de prueba fijado en la sentencia, éste ya no sería exigible. Al respecto, cabe precisar que conforme establece el artículo 93 del Código Penal “La reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor ...”. Asimismo, el artículo 101 del Código Penal establece “La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, en tal sentido, para una pretendida prescripción del cumplimiento de los efectos civiles de una resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

resultaría de aplicación el numeral 2001 del citado cuerpo de leyes, que establece que la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los 10 años. Por lo expuesto no cabe la posibilidad de que al ya haber transcurrido el periodo de prueba de dos años establecido en la sentencia, no sea exigible el pago de la reparación civil y la restitución del bien, tanto más que el sentenciado tiene conocimiento desde la emisión de la sentencia, que debe devolver el bien usurpado.

11. Mediante Resolución 58, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, de Cusco²³, se dispone entre otras cosas lo siguiente:

1. Señalar fecha y hora para la diligencia de Restitución de Bien y todos los apremios de ley en caso de ser necesario del área usurpado, en el inmueble usurpado consistente en el “Lote N° 02 DE LA MANZANA “E” EN UN ÁREA DE 280 METROS CUADRADOS DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA JUNTA DE COMPRADORES AGUADA DULCE”, para cuyo fin utilícese todos los medios coercitivos que la Ley faculta y autoriza habiendo este Despacho cumplido con requerir previamente para que el sentenciado desocupe voluntariamente el bien materia de EJECUCIÓN para el día VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (...).

12. A partir de lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que el recurrente ha sido declarado penalmente responsable por la comisión del delito de usurpación, lo que constituye cosa juzgada.
13. De otro lado, si bien se dispuso la restitución del bien inmueble usurpado como regla de conducta, el cumplimiento del periodo de suspensión de la pena no exime de la entrega del bien inmueble usurpado, como aduce el demandante. Y es que la reparación civil no está supeditada al cumplimiento de la pena privativa de libertad, lo que está reconocido en la propia ley.
14. Así, el artículo 69 del Código Penal establece claramente que la rehabilitación del penado se produce no solo con el vencimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, sino también con el pago íntegro de la reparación civil, lo que incluye, por supuesto, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

restitución del bien inmueble en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de cosa juzgada.

15. En todo caso, de la pretensión de la demanda se advierte que el recurrente se ha limitado a *impugnar* la orden de devolución del bien inmueble usurpado, que se encontraría bajo su administración. Sobre el particular, las resoluciones cuestionadas y, en concreto, la Resolución 56, de fecha 26 de mayo de 2017, y la Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2017, han brindado las razones por las cuales el actor debe devolver el bien inmueble por el que fue condenado por delito de usurpación al agraviado Miguel Víctor Chura Serceda.
16. Por lo tanto, el recurrente buscaría que en sede constitucional se revise la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional demandado en el marco de sus competencias. Al respecto, este Tribunal Constitucional precisa que el mero desacuerdo de la parte recurrente con la decisión judicial de restituir el bien inmueble a favor de la parte agraviada no compromete, en lo más mínimo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Y es que dicha discrepancia no supone que la fundamentación de tales resoluciones judiciales sea inexistente o aparente [acápito “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC], ni que la fundamentación de las mismas hubiera incurrido en algún vicio de motivación interna [acápito “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC] o externa [acápito “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC], ni que, a la luz de los hechos del caso, la fundamentación de esas resoluciones judiciales sea insuficiente [acápito “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC] o incongruente [acápito “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC], que son los vicios o déficits que forman parte del ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
17. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que las resoluciones judiciales cuestionadas no vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Por ende, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto pretendería que se realice un reexamen de lo resuelto en el Poder Judicial.

18. Adicionalmente, del análisis de autos se advierte que el recurrente persiste abiertamente en su intención de mantener la posesión del bien inmueble respecto del cual fue declarado culpable del delito de usurpación agravada. En esa medida, corresponde a este Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional, remitir una copia de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.
19. Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde sancionar a don Florencio Matheus Béjar y a su abogado, don Dante Aranibar Astete, por su actuación en el presente amparo, pues contravienen los deberes prescritos en el artículo 109, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria a los procesos constitucionales. Cabe precisar que los incisos mencionados imponen a las partes, respectivamente, los deberes de actuar con buena fe y no temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
20. Conforme al artículo 112, inciso 4 del mismo código adjetivo, se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. Lo cual reviste especial gravedad en el presente caso, porque se ha pretendido que la justicia constitucional avale una situación delictiva, declarada y confirmada en el fuero penal.
21. En el caso de don Dante Aranibar Astete, la sanción a imponer debe revelar la especial gravedad de su conducta, pues en su condición de abogado tenía la capacidad de conocer lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a la vez que era su deber instruir a su patrocinado respecto a la viabilidad del presente proceso constitucional. Asimismo, corresponde remitir copias certificadas de esta resolución y del expediente al Ilustre Colegio de Abogados de Cusco para las medidas disciplinarias que correspondan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2021-PA/TC
CUSCO
FLORENCIO MATHEUS BÉJAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **REMITIR** copia del expediente de amparo al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el fundamento 18, *supra*.
3. **SANCIONAR** a don Florencio Matheus Béjar con una multa de una (1) unidad de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe.
4. **SANCIONAR** al abogado don Dante Aranibar Astete, con número de colegiatura 3470, con una multa de cinco (5) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA